



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 170

Bogotá, D. C., viernes 17 de mayo de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2001 SENADO, 06 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de fundación de la ciudad de Girardot y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento a la designación que me hiciera el señor Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto enunciado.

Antecedentes

Como lo manifiesta en la exposición de motivos, la ponencia presentada por el honorable Senador Ricardo Lozada Márquez, la población de Girardot guarda un gran legado histórico desde mucho antes del 9 de octubre de 1852, fecha en que se dictó la ordenanza número 20 por medio de la cual al poblado se le constituyó como distrito parroquial.

Los primeros habitantes de la zona que hoy ocupa el municipio de Girardot en la época precolombina fueron los Indios Panches, de familia lingüística Karib, los guerreros de la familia Caribe.

La ciudad de Girardot deriva su nombre como Homenaje al Héroe de la batalla del Bárbula, el insigne Patriota Coronel "Atanasio Girardot Díaz", quien en dicha batalla entregó su vida el día 30 de septiembre de 1813.

Fue fundada el 9 de octubre de 1852, en tierra donadas por Don Ramón Bueno y José Triana, las cuales iban desde la zanja de Chicala hasta la quebrada el Coyal, entre la zona del río Magdalena y el área que hoy comprende en la ciudad el Camellón del Comercio.

La "Ciudad de las Acacias" como se le denomina hoy cariñosamente, es un importante puerto turístico del centro del país, razón por la cual sus gentes celebran en octubre de cada año el famoso "Reinado Nacional del Turismo", por lo cual es importante la vinculación de la Nación a tan importante efemérides.

Análisis del proyecto

El proyecto se encuentra estructurado con seis (6) artículos así:

Artículo 1°. Establece el asocio y homenaje de la Nación al municipio de Girardot por sus aportes y servicios a la región.

Artículo 2°. La ciudad seguirá siendo tierra de gente cordial y trabajadora.

Artículo 3°. Con motivo del cumpleaños 150 de la ciudad, se autoriza a la Nación a hacer los aportes presupuestales necesarios para la realización de importantes obras como la construcción del Parque Turístico y Ecológico, mejoramiento de la malla vial y dotación de la Biblioteca Corporación de Turismo y Cultura de Girardot.

Artículo 4°. Crear la Junta Municipal pro aniversario ciento cincuenta de la ciudad, estableciendo su integración.

Artículo 5°. Adscribe al Ministerio de la Cultura y eleva a categoría de Monumento Nacional al puente férreo de la ciudad sobre el río Magdalena.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Soporte legal

En aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490, el principio de anualidad-Violación-Presupuesto Nacional-reserva global y automática de 1994, en sus apartes dice:

"El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Por otro lado, la misma sentencia manifiesta: Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental, y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno".

Además, el proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.

2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo o para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se recorte la facultad Constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada Constitucionalmente.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a la Comisión IV de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate con las modificaciones propuestas dentro de la ponencia al Proyecto de ley número 203 de 2001 Senado, 06 de 2001 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de Fundación de la ciudad de Girardot y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes.

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Representante a la Cámara,
departamento de Cundinamarca.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 203 DE 2001 SENADO, 06 DE 2001 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de Fundación de la ciudad de Girardot y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia el pliego de modificaciones al presente proyecto de ley es el siguiente:

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la fundación de los ciento cincuenta años del municipio de Girardot, que se cumplirán el día 9 de octubre de 2002 y rinde homenaje a este ilustre municipio de Cundinamarca por sus aportes y servicios a la región.

El artículo 2° quedará igual.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. Con ocasión de los ciento cincuenta años de la fundación de Girardot-Cundinamarca se autoriza a la Nación hacer los aportes presupuestales del caso en lo que se respecta a la realización de las siguientes obras:

- Construcción Parque Turístico y Ecológico.
- Mejoramiento de la malla vial de Girardot
- Dotación Biblioteca Corporación de Turismo y Cultural de Girardot
- Recuperación del momento Nacional Plaza de Mercado de Girardot y de su entorno, tales como reconstrucción de la plaza de la Constitución, pabellón de carnes, centro de acopio y matadero.
- Reubicación de las viviendas instaladas sobre zonas de riego o en el área de ronda del río Magdalena.
- Reconstrucción del puente férreo entre Girardot y Flandes.
- Recuperación de la línea férrea Girardot-Flandes y Girardot-Tocaima y del Tren turístico.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. Crear la Junta Municipal pro aniversario ciento cincuenta de la fundación de Girardot-Cundinamarca, la cual estará integrada por los siguientes miembros:

- Un delegado del Presidente de la República
- Un delegado del Ministro de Cultura
- Un delegado del Ministro de Desarrollo
- El Gobernador o su delegado
- El Alcalde de Girardot o su delegado.
- Un delegado de la Corporación de Turismo y Cultura de Girardot.

Artículo 5°. Adscribir al Ministerio de la Cultura y elevar a la categoría de Monumento Nacional al Puente férreo de la ciudad, sobre el río Magdalena.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Representante a la Cámara,
departamento de Cundinamarca.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA 029 DE 2001 CAMARA**

por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2002.

Doctor

JUAN DE DIOS ALFONSO GARCIA
Presidente Comisión VII Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia primer debate.

Proyecto de ley Estatutaria 029 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de

coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones”.

Señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación de esta Corporación como ponente del Proyecto de ley Estatutaria número 029 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”, procedo a rendir ponencia en los siguientes términos:

Antecedentes y justificación

El proyecto de ley obedece al mandato establecido en el artículo 246 de la Constitución Política, según el cual, la ley debe establecer las formas de coordinación de la jurisdicción especial indígena con el Sistema Judicial Nacional.

Se trata de una Ley Estatutaria, como quiera que se refiere a Administración de Justicia, de conformidad con el literal b) del artículo 152 de la Carta.

La jurisdicción especial indígena —elevada a rango constitucional por la Carta de 1991—, surge del reconocimiento expreso que se hace de la identidad cultural de los pueblos indígenas que existen en Colombia y conlleva la posibilidad de que sus autoridades ejerzan plenas funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no contraríen la Constitución y las leyes de la República.

El Constituyente de 1991 reconoció entonces la existencia de modelos de jurisdicción que obedecen a concepciones culturales, sociales y económicas diferentes que determinan la orientación y la finalidad de los procedimientos de resolución de conflictos.

Dentro del marco jurídico creado por la Constitución Política es preciso establecer los mecanismos de articulación y coordinación que permitan el ejercicio pleno de esta garantía constitucional por parte de las comunidades indígenas, al tiempo que posibilitem que tal ejercicio no contraríe las normas generales de la República y que las relaciones de las autoridades indígenas para con las demás jurisdicciones sean armónicas, productivas y complementarias.

Es importante destacar que además de las normas constitucionales mencionadas, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales independientes, adoptado por la 76 Reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra, 1989, el cual fue ratificado mediante la Ley 21 de 1991. Según este convenio, el Estado reconoce la existencia de múltiples sistemas normativos aplicables dentro del territorio nacional y se obliga a que las autoridades judiciales conozcan y apliquen en sus decisiones normas del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.

El numeral 2 del artículo 8° del Convenio en mención establece que “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no resulten incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que surjan de la aplicación de este principio”.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) al hablar de la conformación de la Rama Judicial del Poder Público y de los órganos que integran las distintas jurisdicciones consagró: “literal e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas”.

Resulta claro entonces que en Colombia las autoridades indígenas pueden autónomamente aplicar justicia para sus congéneres. Por tanto, no es intención del presente proyecto reducir ni interferir en los niveles de autonomía con que tal ejercicio se viene ejerciendo.

Por el contrario, el proyecto apunta a garantizar el ejercicio pleno de este Derecho Constitucional, partiendo del respeto a los procedimientos, las formas y las costumbres que los pueblos indígenas tienen para resolver sus conflictos.

El proyecto comparte y acoge las principales líneas jurisprudenciales que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional. En efecto, mediante la Sentencia T-254 de 1994 la Corporación, además de precisar que la Constitución tiene efectos normativos directos, esto es, que sin necesidad de ley es posible la administración de justicia por parte de las autoridades indígenas, señaló que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural es un principio constitucional que tiene primacía sobre otras normas constitucionales y que una posible limitación al mismo sólo podía fundarse en principios de superior jerarquía.

Al efecto precisó la Corte que las normas imperativas de la República priman sobre los usos y costumbres indígenas, siempre y cuando protejan un valor constitucional superior al principio de diversidad.

En Sentencia T-349 de 1996 el Tribunal Constitucional definió cuáles intereses o valores constitucionales se consideran de mayor jerarquía al principio de diversidad étnica y cultural, razón por la que no podían ser transgredidos por las autoridades indígenas al ejercer sus funciones jurisdiccionales: El derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura, y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas.

De igual manera la Corte ha establecido la tesis de la maximización de la autonomía de las autoridades indígenas y la minimización de las restricciones, a las estrictamente necesarias para salvaguardar los derechos de superior jerarquía enunciados anteriormente (Sentencia 349/96).

En reconocimiento de la autonomía, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la legalidad de la pena corporal del cepo, del fuste y del destierro, entre otras (Sentencias T-349/96, T-523/97).

De igual manera, la Corte se ha pronunciado sobre los criterios de fuero territorial y de fuero personal que se recogen en el proyecto, toda vez que siempre estarán presentes cuando de definir competencias entre las autoridades indígenas y la justicia ordinaria se trata (Sentencia T-1496 de 1996).

II. Modificaciones introducidas

Dentro del articulado presentado por el honorable Senador Jesús Antonio Piñacué se encuentran importantes avances legislativos que es preciso rescatar y apoyar para que se conviertan en Ley de la República. En otros aspectos se introducen modificaciones a efectos de armonizar el contenido del proyecto con el texto de la carta fundamental y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, se modifican aspectos dentro del capítulo dedicado a los conceptos y definiciones, en especial en lo que hace relación al vocablo *independiente* que figuraba en el artículo 2° del proyecto (definición de la jurisdicción especial indígena), el que se suprime en consideración a que el ejercicio de esta jurisdicción debe de todas maneras estar sujeto y no contrariar el ordenamiento constitucional y legal del Estado Colombiano. Hablar de independencia contraría justamente la idea de la coordinación, complementariedad e interdependencia que debe guiar el ejercicio de una y otra jurisdicción.

De igual manera, se ha suprimido la expresión “así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio”, que traía la definición de territorios indígenas, por tratarse de una expresión equívoca, con base en la cual se podría llegar a interpretaciones que no corresponden con la realidad fáctica ni con el aspecto jurídico que pretende reglamentar la presente ley.

Por otro lado, se elimina la figura del “indígena por adopción”, esto es, del ciudadano que por mantener relaciones de identificación cultural con un pueblo indígena, podía considerarse como tal para efectos de la aplicación de justicia. Se trata de una figura que no encuentra respaldo en la consagración constitucional de la Institución, además que puede generar incalculables consecuencias nefastas para el país en la medida en que abriría la compuerta para que un ciudadano no indígena busque formas adicionales de impunidad al amparo de una comunidad indígena que eventualmente le dé refugio o protección después de haber cometido un hecho punible.

En lo que hace relación a la necesidad de probar la personería jurídica de las autoridades indígenas que establecía el parágrafo del artículo 13 del proyecto, se suprime al considerarse que no es conveniente este tipo de obstáculos para que se constituyan, funcionen y puedan aplicar justicia, las autoridades indígenas establecidas de acuerdo con las costumbres de los respectivos pueblos, las que cuentan con reconocimiento constitucional.

De igual manera, en lo relativo a la Capacitación y Divulgación, se asigna a la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena, la función de desarrollar los programas de capacitación y divulgación de lo previsto en esta ley.

Finalmente, se propone la creación de una Comisión que se encargue en forma permanente, de coordinar el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena. Considero que la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena debe cumplir una importante labor en orden a garantizar que hacia el futuro se cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y además, que se proyecten y ejecuten planes y acciones para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena en el interior de las diversas comunidades y étnias existentes en el país. Resulta importante aclarar que se trata de una comisión *ad honorem* y que con ella no se pretende modificar la estructura de la administración pública.

Teniendo en cuenta lo trascendental de la materia que se reglamenta y las implicaciones que a todo nivel genera para la sociedad colombiana, el suscrito ponente ha adelantado investigaciones y consultas con diferentes Entidades Oficiales y Organizaciones No Gubernamentales.

Para esta oportunidad, tanto el Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Asuntos Indígenas, como el Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio de la Dirección de Políticas de Justicia, me han hecho llegar sus comentarios y observaciones sobre el proyecto inicial y la ponencia rendida en la legislatura anterior. Muchos de los aspectos mencionados por los dos Ministerios que tienen que ver con el tema han sido tenidos en cuenta en esta ponencia.

Tanto los Ministerios de Justicia como el del Interior han coincidido en la necesidad y conveniencia de expedir la presente Ley Estatutaria. En sus conclusiones sobre el proyecto, el Ministerio de Justicia sostiene: “*el proyecto en términos generales responde a una necesidad concreta de regular a través de una norma los principios sustanciales y procedimentales que regirán la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la nacional.*”

...*Es un proyecto de ley que a mi juicio es importante que finalmente y ad portas de cumplirse diez (10) años de consagrada la norma que valida el derecho de las autoridades indígenas para impartir justicia, se le vaya dando desarrollo tendiente a vincular plenamente a la Jurisdicción Especial Indígena como parte de la Rama Judicial, lo cual dice de su constitucionalidad; si no también porque desde el punto de vista práctico es necesario y conveniente que existan unas reglas claras en torno a la coordinación entre las dos jurisdicciones*” (Oficio N° 0400-5307 de 8 de junio de 2001, suscrito por el Viceministro de Justicia y del Derecho).

En idéntico sentido han sido los pronunciamientos hechos por la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Por otra parte, como quiera que según la legislación vigente se hace necesario consultar con las comunidades indígenas la legislación a expedir, se están adelantando actualmente ante el Ministerio del Interior, las mesas directivas del Congreso de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, las gestiones necesarias para la realización de foros regionales indígenas donde se surta la discusión de la iniciativa.

III. Conclusión

Por lo anteriormente expresado y con las modificaciones introducidas, el suscrito Representante ponente, me permito formular ante el señor Presidente de la Comisión séptima y ante sus honorables miembros la siguiente:

Proposición:

Dése primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 029 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las Autoridades Indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Anexo texto propuesto para la discusión en primer debate.

Cordial saludo,

José Maya Burbano,
Representante a la Cámara

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 029 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las Autoridades Indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley regularán las relaciones entre las autoridades indígenas, las autoridades del Sistema Judicial Nacional y las autoridades administrativas que sirvan de apoyo a la administración de justicia en el territorio nacional.

CAPITULO II

De los conceptos y definiciones

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Jurisdicción Especial Indígena. Es la facultad constitucional de las Autoridades indígenas de administrar justicia en forma autónoma e integral, de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales y la legislación indígena especial vigente dentro de su ámbito territorial.

Pueblos indígenas. Se entiende por pueblos indígenas los grupos, comunidades o parcialidades de individuos descendientes de los pobladores originarios de América que tengan conciencia de su identidad étnica y cultural, manteniendo usos y valores de su cultura tradicional, así como instituciones de gobierno, de control social y sistemas normativos propios.

Territorios indígenas. Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no estén poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales.

Autoridades de los pueblos indígenas. Son las personas o instituciones reconocidas por el respectivo pueblo indígena como las autoridades legítimas que milenariamente han administrado y ejercido justicia en los territorios indígenas de conformidad con sus usos, costumbres, reglamentos de convivencia y la legislación especial indígena.

Autoridades del Sistema Judicial Nacional. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Judicial Nacional las definidas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Justicia" o las que determine el legislador.

Autoridades de apoyo a la administración de justicia. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades de apoyo el Instituto Nacional Penitenciario, Inpec; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, el DANE, la Policía Nacional, el Departamento Nacional de Seguridad, DAS, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y las demás que tengan atribuida por disposición legal o reglamentaria funciones de policía judicial o que coadyuven a la administración de justicia.

CAPITULO III

Principios generales

Artículo 3°. *Pluralismo jurídico.* El Estado reconoce y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, de conformidad con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 4°. *Autonomía judicial.* Las Autoridades de los pueblos indígenas gozarán de Autonomía para el ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus usos y costumbres siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, las autoridades indígenas que apliquen la jurisdicción especial indígena en sus territorios, tendrán las mismas responsabilidades que como tal se les establecen a los servidores del sistema judicial nacional y responderán por sus actos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 5°. *Debido proceso.* Las Autoridades de los pueblos indígenas autónomamente aplicarán en sus actuaciones judiciales y administrativas los usos y costumbres, garantizando a las partes el ejercicio pleno de sus derechos.

Los pueblos indígenas podrán establecer instancias para la revisión de las decisiones de sus autoridades con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 6°. *Acceso a la justicia.* Las Autoridades e Instituciones de los pueblos indígenas garantizarán el acceso a la justicia de todos sus miembros.

Artículo 7°. *Idioma oficial.* Las Actuaciones de las Autoridades Indígenas se harán en el dialecto oficial de su territorio tal como lo establece el artículo 10 de la Carta Política.

Las autoridades del Sistema Judicial Nacional cuando haya un indígena sometido a su jurisdicción, de oficio, a petición de parte, de la Autoridad Indígena o del Ministerio Público, nombrarán un intérprete que domine el idioma indígena y el castellano con el fin de garantizar el derecho de defensa y el respeto a la identidad étnica y cultural del indígena procesado.

Artículo 8°. *Respeto a la diversidad étnica y cultural.* La coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena propenderá a la protección y fortalecimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, las Leyes de la República y los Tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 9°. *Reciprocidad.* Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, las autoridades Indígenas al igual que las Autoridades del Sistema Judicial Nacional, actuarán aplicando el principio de reciprocidad en sus actuaciones con la finalidad de que se cumpla con la obligación de administrar justicia en todo el territorio nacional.

Artículo 10. *Cosa juzgada.* Las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas tendrán los efectos jurídicos que los sistemas normativos de los pueblos indígenas prevean.

Las decisiones de las autoridades indígenas proferidas en ejercicio de la jurisdicción especial indígena tendrán efectos de cosa juzgada. Para tal efecto las Autoridades indígenas a petición de parte, de las autoridades del Sistema Judicial Nacional o del Ministerio Público expedirán la respectiva certificación o las copias de la decisión o sentencia al interesado para evitar la violación del principio *non bis in idem*. Igual proceder deberán observar las Autoridades del Sistema Judicial Nacional en las mismas circunstancias.

Las decisiones de los jueces ordinarios en las que se involucre un indígena, tendrán los efectos señalados en el Sistema Judicial Nacional y hacen tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Cuando las autoridades tradicionales indígenas, dentro de su cultura, no posean el dominio del idioma castellano de manera escrita, se dispondrá por parte de la autoridad competente, de un traductor para efectos de expedir la respectiva certificación de que trata el inciso segundo del presente artículo.

CAPITULO IV

Competencias

Artículo 11. *Reglas de competencia.* Las siguientes serán las reglas mediante las cuales se coordinarán las competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional:

1. Las autoridades de los pueblos indígenas conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza sucedidos dentro de sus territorios, en los que forme parte como sujeto activo o pasivo, o como parte interesada, un indígena. Igualmente podrán conocer de aquellos asuntos sucedidos por fuera de sus territorios cometidos por indígenas que se encuentren transitoriamente fuera de su ámbito territorial tradicional. En estos casos las Autoridades del Sistema Judicial Nacional deberán notificar a la autoridad indígena correspondiente para que ésta decida si asume el caso, una vez se establezca el carácter transitorio de la estadía del indígena fuera de su territorio. La respuesta de la Autoridad Indígena podrá ser escrita o verbal, en este último caso el secretario del despacho correspondiente dejará constancia escrita, la cual será firmada por el representante legal del territorio indígena o a ruego, en caso de no saber firmar.

2. Las autoridades del sistema judicial nacional conocerán de los asuntos nacidos de relaciones jurídicas establecidas por indígenas de conformidad con las normas del derecho nacional general. En estos casos, cuando las decisiones de las autoridades ordinarias surtan efecto en el territorio indígena en razón de que los interesados tengan su domicilio en éste, los funcionarios judiciales deberán al momento de tomar la decisión correspondiente acoger y aplicar los usos, costumbres y mecanismos de resolución de conflictos internos, especialmente los relacionados con la forma de determinar el parentesco y las responsabilidades personales y sociales derivadas de este, además, cuando se impongan penas relacionadas con el pago de sumas periódicas de dinero se deberán tener en cuenta las prácticas económicas tradicionales a fin de determinar cuál es la forma tradicional de compensación o pago utilizada por el pueblo indígena.

3. Las autoridades Indígenas conocerán a **prevención** los asuntos que se presenten en el territorio indígena tradicional entre indígenas y otros ciudadanos nacionales o extranjeros.

4. Las autoridades de los pueblos indígenas en ejercicio de la jurisdicción tendrán la facultad de remitir a la jurisdicción nacional los casos que, por razones de grave alteración del orden público o social, consideren que deben ser resueltos por las autoridades judiciales ordinarias. Esta decisión no será considerada denegación de justicia.

Artículo 12. *Conflictos de competencia.* Los conflictos de competencia que se susciten serán resueltos de la siguiente manera:

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 13. *Control del Consejo Superior de la Judicatura.* En todo caso, le corresponde al Consejo Superior de la Adjudicatura ejercer el control de la jurisdicción especial indígena, de acuerdo con la Constitución Política y la ley.

Artículo 14. *Formalidades.* Las formalidades de las actuaciones de las autoridades indígenas se determinarán por los usos y costumbres de cada pueblo indígena.

Cuando una decisión de las autoridades indígenas surta efectos fuera del ámbito territorial y afecte bienes sujetos a registro de propiedad de ciudadanos indígenas, la sentencia o decisión se inscribirá en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para tal efecto los Registradores de Instrumentos Públicos harán la correspondiente anotación en la forma como preceptúa el Decreto 1250 de 1970, dejando constancia de cuál fue la Autoridad indígena que ordenó la inscripción.

Cuando se trate de automotores, la autoridad competente procederá a inscribir la sentencia o decisión, previa solicitud de la autoridad indígena acompañada de los anexos necesarios. Para efectos de hacer cumplir las órdenes de embargo y secuestro de bienes muebles, las autoridades de policía y administrativas competentes pondrán a disposición de las autoridades indígenas los medios necesarios para su cumplimiento.

Artículo 15. *Convenios.* Las autoridades indígenas podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, o el órgano que haga sus veces, con el objeto de la prestación del servicio de reclusión en los centros administrados por esta Institución.

Artículo 16. *Redención de penas.* Previa aceptación de las Autoridades Indígenas, los indígenas condenados por la jurisdicción penal a penas que no excedan de cuatro años podrán desarrollar trabajos comunitarios dentro del territorio indígena a efectos de redimir la pena en los términos previstos en la Ley 65 de 1993. El Director del respectivo centro penitenciario o carcelario, podrá acordar y fijar con la Autoridad Indígena las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Los indígenas beneficiados con esta medida podrán pernoctar en el territorio indígena con el compromiso de presentarse cuando sean requeridos por la Autoridad Penitenciaria o Carcelaria.

Parágrafo. A fin de garantizar la integridad étnica y cultural de los indígenas condenados por la jurisdicción penal, estos deberán ser recluidos en el centro penitenciario o carcelario más cercano a su territorio, en centros especiales, con el fin de lograr su readaptación mediante mecanismos de trabajo y educación adecuados culturalmente, preservando al máximo la cultura, costumbres, idiomas, lazos familiares. Cuando la condena sea privativa de la libertad superior a cuatro (4) años, los indígenas tendrán derecho a redención de pena mediante trabajo en la respectiva comunidad indígena a que se refiere este artículo, cuando hayan cumplido la tercera (1/3) parte de la respectiva condena. Previa aceptación de la autoridad indígena correspondiente.

Artículo 17. *Menores indígenas.* A solicitud de las Autoridades Indígenas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, prestará la asesoría necesaria para la prevención de las conductas que afecten la integridad familiar y los derechos del menor, igualmente, deberá prestar la colaboración necesaria para rehabilitar a los menores indígenas que cometan conductas punibles propendiendo a su readaptación social y cultural, y su reinserción al ámbito territorial.

Parágrafo. Para el ejercicio del control social al interior de las comunidades indígenas, estas podrán organizar y/o fortalecer la implementación de guardias cívicos o la institución propia que haga sus veces, quienes siempre mantendrán su carácter de órgano civil.

Artículo 18. *Práctica e intercambio de pruebas.* Las Autoridades del Sistema Judicial Nacional, las autoridades que cumplan funciones de policía judicial y las autoridades indígenas, en aplicación del principio de reciprocidad, podrán solicitar la práctica y el intercambio de pruebas, previa solicitud escrita, con el fin de llevar a buen término las investigaciones judiciales. Las autoridades indígenas podrán oficiar a los laboratorios especializados de la administración de justicia para que realicen las pruebas técnicas requeridas en ejercicio de una investigación jurisdiccional.

CAPITULO VI

Del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial

Artículo 19. *De la preparación del anteproyecto del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial.* El Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar a los pueblos indígenas la participación de sus autoridades y de sus organizaciones representativas en la preparación del plan de Desarrollo de la Rama Judicial, en lo que se refiere a la implementación de la Jurisdicción Especial Indígena.

Artículo 20. *Preparación y Adopción del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial con la Jurisdicción Especial Indígena.* En la preparación y adopción del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial a que se refiere el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir los programas, planes, proyectos y acciones definidos por las autoridades de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Artículo 21. *Recursos.* El Gobierno Nacional destinará por lo menos el 2% del presupuesto asignado a la Rama Judicial, para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena, porcentaje que deberá ser incluido en el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y en el Proyecto de Presupuesto general de la nación, previo concepto de la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la jurisdicción especial indígena que se crea en la presente ley.

Artículo 22. *Del control fiscal.* Sin perjuicio de los sistemas de control propios de cada pueblo indígena, corresponde a la Contraloría General de la República ejercer el control fiscal de la ejecución de los recursos de que trata el artículo anterior, por parte de las autoridades indígenas. Para este efecto creará un programa especial de control fiscal.

Artículo 23. *Capacitación y divulgación.* El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en coordinación con la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la jurisdicción especial indígena, desarrollará los programas de capacitación y divulgación con las autoridades del sistema judicial nacional y de la jurisdicción especial indígena para dar a conocer e implementar los mecanismos de coordinación previstos en esta ley.

CAPITULO VII

De la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena

Artículo 24. *De la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena.* Créase la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena como órgano asesor y técnico, adscrita al Consejo Superior de la Judicatura e integrada por:

- El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
- Los Presidentes de las Salas Administrativa y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- Cinco (5) representantes de las organizaciones indígenas.
- El Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- El Director de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- El Director de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial hará la Secretaría Técnica de la Comisión.

Parágrafo 1°. El Gobierno reglamentará la materia y prestará toda la colaboración necesaria para la elección de los representantes de los pueblos indígenas en esta Comisión.

Parágrafo 2°. El período de los representantes de las organizaciones indígenas en la comisión será de cuatro (4) años.

Artículo 25. *Funciones.* Son funciones de la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la jurisdicción:

- a) Coordinar las políticas en materia de capacitación para las autoridades judiciales de los pueblos indígenas y para los funcionarios y empleados del sistema judicial nacional;
- b) Establecer las políticas de seguimiento y análisis de la gestión y necesidades de la jurisdicción especial indígena;
- c) Evaluar periódicamente el desarrollo de la jurisdicción especial indígena y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional;
- d) Proponer las políticas de difusión y publicidad de las decisiones relacionadas con la materia;
- e) Preparar los proyectos de ley de interés común entre las dos jurisdicciones que puedan ser presentados por el Consejo Superior de la Judicatura;
- f) Recomendar las políticas en materia de atención de requerimiento y recursos para la jurisdicción especial indígena y coordinar su ejecución;
- g) Presentar para consideración de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el componente relativo a la jurisdicción especial indígena que hará parte del plan sectorial de desarrollo de la rama judicial, en los términos del artículo 87 de la Ley 270 de 1996;
- h) Promover la elección de los cinco (5) representantes de las organizaciones indígenas en la comisión, cada cuatro años;
- i) Elaborar el acápite correspondiente a la jurisdicción especial indígena para que haga parte del informe anual sobre el estado de la administración de justicia que debe presentar el Consejo Superior de la Judicatura al Congreso de la República;
- j) Elaborar el conjunto de propuestas sobre las necesidades de la jurisdicción especial indígena para la formulación del presupuesto de la Rama Judicial de conformidad con el señalado en el artículo 88 de la Ley 270 de 1996;
- k) Dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. La representación en la Comisión creada por esta ley será *ad honorem*. Sus sesiones se desarrollarán en la sede del Consejo Superior de la Judicatura, en la ciudad de Bogotá, D. C. y sus decisiones se adoptarán por consenso.

Artículo 26. *Mapa judicial indígena.* El Consejo Superior de la Judicatura elaborará, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el mapa judicial y el atlas judicial de la jurisdicción especial indígena.

Artículo 27. *Seguimiento y evaluación.* El Consejo Superior de la judicatura a través de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico formulará los criterios de seguimiento de la producción de las autoridades judiciales de los pueblos indígenas, como desarrollo y complemento del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.

Artículo 28. *Interpretación.* Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en concordancia con las normas especiales sobre pueblos indígenas consagradas en la Constitución Política, a las leyes de la República y los Convenios internacionales que sobre la materia suscriba y ratifique el Estado colombiano y los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Además, será de obligatoria consulta la jurisprudencia constitucional sobre la materia cada vez que una autoridad del sistema judicial nacional deba tomar una decisión que afecte a un pueblo o ciudadano indígena.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

José Maya Burbano,
Representante Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se democratiza la pauta publicitaria de las entidades oficiales, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, a los pequeños medios de comunicación de provincia y capitales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 143 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se democratiza la pauta publicitaria de las entidades oficiales, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, a los pequeños medios de comunicación de provincia y capitales y se dictan otras disposiciones" presentado a consideración del Congreso para su respectiva aprobación por el honorable Representante Boris de Jesús Polo Padrón.

Consideraciones generales al proyecto

Según lo manifiesta el autor en la exposición de motivos, la propuesta presentada busca brindarle un decidido apoyo estatal a los pequeños medios de comunicación de provincia y capitales, dada la importancia que han venido tomando estos medios en muchas provincias lejanas y cercanas de la geografía nacional así como en ciudades intermedias.

No obstante lo anterior hay un desconocimiento generalizado, quizás a propósito, de la influencia que ejercen estos pequeños empresarios de los medios de comunicación en el desarrollo paulatino de sus provincias y regiones. Es así como esta actividad ha soportado además del desconocimiento de muchos sectores importantes de la sociedad, la discontinuidad, inestabilidad e incertidumbre de sus publicaciones (periódicos), de sus programas radiales ya sean de opinión, deportivos, culturales y de sus esporádicas emisiones televisivas.

Estos pequeños empresarios de provincia y capitales de que habla este proyecto de ley requieren del apoyo del Estado para que puedan encaminarse hacia la ruta de un ritmo sostenido de crecimiento aportando de igual manera al desarrollo de sus regiones.

La iniciativa materia del examen tiene el propósito de coadyuvar al reconocimiento de unos aportes de las entidades del Estado a los pequeños medios de comunicación a través de los rublos de publicidad que existen en el presupuesto de cada una de ellas, para que sigan con la firme intención de difundir y entregar a sus lectores, oyentes y televidentes, sus opiniones, informaciones, artículos, notas, aportes culturales, científicos, investigativos, que en la mayoría de los casos por venir de la provincia y de algunas capitales olvidadas del territorio colombiano, no trascienden el espacio propio de donde se conciben, sobre todo por lo angustioso que resulta en términos económicos.

Para los representantes legales de las entidades del Estado y demás y sociedades del mismo, saben que el acceso a la pauta publicitaria de los pequeños medios de comunicación tanto en la provincia como en ciudades intermedias y capitales es difícil y compleja, y cuando se logra es resultado de una lucha persistente y de paso condicionada al manejo de la imagen del funcionario o gobernante de turno.

Análisis del proyecto

El proyecto se encuentra estructurado en doce (12) artículos así:

Artículo 1°. Define quiénes se consideran pequeños medios de comunicación de provincia y capitales para los fines de la ley.

Artículo 2°. Establece los topes que se deben cumplir para ser considerados pequeños medios de comunicación.

Artículo 3°. Plantea los objetivos que serán el norte hacia el cual deben orientarse los esfuerzos económicos que se logren con la ley, entre ellos: La defensa y difusión de los principios de libertad de expresión, plena democratización de la pauta publicitaria, estímulo y fomento a la producción, capacitación y estímulo a las personas que intervienen en el proceso de creación, producción y difusión, creación y desarrollo de pequeños nuevos medios de comunicación.

Artículo 4°. Consta de un párrafo, establece el porcentaje que destinarían las entidades estatales en cada vigencia fiscal para contratar pauta publicitaria con los pequeños medios de comunicación considerados como tal en este proyecto, excluye de este porcentaje a los pequeños medios que dependen de casas matrices.

Artículo 5°. Condiciona la contratación de la pauta publicitaria con los pequeños medios de comunicación domiciliados en los respectivos municipios, distritos y departamentos.

Artículo 6°. Dispone la canalización de recursos por parte del Gobierno Nacional como estímulo para el desarrollo, ensanche y creación de pequeños medios de comunicación.

Artículo 7°. Faculta al Gobierno Nacional para que reglamente un procedimiento sumario para todos los trámites de derechos que llegaren a efectuarse por parte de los representantes legales y propietarios de los medios considerados en esta ley.

Artículo 8°. Otorga una tarifa preferencia a los aludidos medios para los envíos que requieran en el giro ordinario de sus labores.

Artículo 9°. Se crea el Registro Unico de Pequeños y Medianos Medios de Comunicación de Provincia y Capitales, cuya finalidad será garantizar la real y efectiva participación de estos medios a los beneficios de esta ley.

Artículo 10. Resalta la calidad de comunicadores sociales-periodistas de quienes sean propietarios o representantes legales de los pequeños medios de comunicación.

Artículo 11. Plantea un incentivo a la generación de empleos directos.

Consideraciones especiales

1. Legalmente no se está creando un rublo más a los presupuestos de las entidades oficiales aludidas en el proyecto, simplemente que en el ya establecido para la correspondiente vigencia fiscal se tenga en cuenta un porcentaje para estos pequeños medios.

2. No se está desconociendo la competencia del ejecutivo en los distintos niveles de la administración, como tampoco la de los funcionarios encargados de direccionar los establecimientos públicos de distinto orden y las empresas de economía mixta, para preparar y presentar sus presupuestos, ni mucho en el caso más extremo se le recorta facultad alguna para la celebración de contratos. Casos estos que se tuvieron en cuenta para asegurar la legalidad plena del proyecto de ley en comento.

3. Bajo las circunstancias de crisis por las que atraviesa el país, se observa que con el proyecto no se ocasionará detrimento alguno al patrimonio de las entidades oficiales, a los establecimientos públicos y a las empresas de economía mixta.

Por consiguiente se hace necesario tenderle una mano a los pequeños medios de comunicación y para ello se requiere de una decidida labor parlamentaria y de la voluntad del gobierno en todos sus niveles, traducida esta en una decisión como la que se quiere lograr con este proyecto, otorgándole un estatus importante a los pequeños medios de comunicación de provincia y capitales dentro de la gran variedad de los medios de comunicación, que los viabilice, los recupere del estado de discontinuidad, inestabilidad e incertidumbre en que se encuentran hoy, y los ponga a tono con el derecho natural de la igualdad -hoy tristemente conculcado- en relación con los grandes medios, que con el pretexto de las ventas y la cobertura han olvidado la realidad de los que le han dado lustre, orgullo y prestigio a muchos territorios olvidados de Colombia, son ellos, los pequeños medios de comunicación de provincia y capitales.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, dar primer debate el Proyecto de ley número 143 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se democratiza la pauta publicitaria de las entidades oficiales, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, a los pequeños medios de comunicación de provincia y capitales y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano,
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
098 DE 2001 SENADO, 214 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a "la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción" y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al encargo de rendir ponencia para el primer debate del Proyecto de ley número 098 de 2001 Senado, 214 de 2002 Cámara, sometemos a consideración de los miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley de origen parlamentario para aprobación del Congreso Nacional.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado, consta de ocho (VIII) capítulos, de los cuales omitió los títulos del tercero III y Cuarto IV, repitió el numeral séptimo VII en el capítulo VIII; además cuenta con diecinueve (19) artículos.

En el primer capítulo se recogen definiciones tales como: "Convención de Ottawa", "mina antipersonal", "mina", "dispositivo antimaniplación", "transferencia", "zona minada", "medios de lanzamiento o dispersión de minas", "accidente", "incidente", "trampa explosiva" y "polvorín".

El segundo capítulo hace referencia al régimen penal, en el cual se sugiere que el código penal debe contener dos nuevos artículos, el 367A y el 367B.

Se omite el título del capítulo tercero (III) que hace referencia al Régimen de Destrucción de Minas Antipersonal, el cual estaba contenido en el texto original del proyecto, y que para el caso, recoge los contenidos del artículo cuarto del proyecto de ley.

De igual forma que el anterior, se omite el título del capítulo cuarto (IV) el cual hace referencia a la Comisión Nacional para la Acción Contra las Minas Antipersonal, para el caso recoge los contenidos de los artículos quinto (5°), sexto (6°), séptimo (7°), octavo (8°) y noveno (9°), del proyecto ley.

El capítulo quinto V, hace referencia a las Misiones Humanitarias y recoge los artículos décimo (10), onceavo (11) y doceavo (12), del proyecto de ley.

El capítulo sexto VI, se refiere al Observatorio de Minas Antipersonal, el cual está contenido en el artículo trece (13), del proyecto de ley.

El capítulo séptimo VII, recoge lo referente a la incautación y destrucción de minas antipersonal y de los vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento y dispersión de las minas. Contenidos que están explícitos en los artículos catorce (14) y quince (15), del proyecto de ley.

El capítulo octavo VIII, que para el caso del proyecto de ley, repite la numeración del séptimo (VII), hace referencia a Disposiciones Varias, contenidas en los artículos dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18) y diecinueve (19) del proyecto de ley.

2. Referentes constitucionales y legales

A fin de dar continuidad al trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República, se toman como referentes constitucionales y legales los siguientes:

a) La Constitución Política de Colombia en sus artículos 93, 114, 150 y 154;

b) La Ley 5ª del 17 de junio de 1992, que en el artículo 140, establece que los Senadores y Representantes a la Cámara pueden presentar proyectos de ley;

c) La Ley 554 de 14 de enero de 2000, que en su artículo noveno (9°) establece las medidas de aplicación a nivel nacional, de la Convención sobre Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y su Destrucción.

El artículo en mención establece, que cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que proceda, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida por los Estados Parte conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control;

d) Sentencias de la Corte Constitucional C-490 de 1994; C-343 del 2 de agosto de 1995, C-197 del 13 de mayo de 1998 y la C-991 de 2000.

3. Alcances del proyecto de ley

La concepción fundamental del proyecto de ley es el establecimiento de mecanismos para dar cumplimiento a la Convención de Ottawa, ratificada en nuestro país mediante la Ley 554 de 2000.

Se establecen definiciones; mecanismos legales que permitan la sanción penal para quienes utilicen minas antipersonal, de una parte, y de otra, se establecen las responsabilidades respectivas de las Instituciones Estatales para prevenir accidentes e incidentes con minas antipersonal; se clarifica el régimen de minas antipersonal, de acuerdo a los términos establecidos en la Convención de Ottawa que para el caso colombiano no puede exceder del 1° de marzo de 2005; se crea la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción Contra las Minas Antipersonal, la cual está integrada por personal de alto nivel y con invitados permanentes que sirven de soporte para darle dinamismo a la misma; de igual forma se le dan funciones a la Comisión donde el Consejo de Política Económica y Social dejará explícita la acción del Estado respecto a las medidas Nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa en aspectos tales como: desminado humanitario, asistencia a víctimas, promoción y defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario, destrucción de minas antipersonal almacenadas, y, campañas de concientización; se crean los órganos de la Comisión Intersectorial para la Acción Contra las Minas Antipersonal, de los cuales hacen parte, la Secretaría Técnica; la Subcomisión Intersectorial de Atención a Víctimas; la Subcomisión Intersectorial Técnica de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario; y, los demás órganos que la Comisión determine necesarios; la integración de Misiones Humanitarias Nacionales, con sus respectivas funciones; las Misiones Internacionales de Determinación de Hechos, las cuales gozarán de privilegios e inmunidades determinados en el artículo sexto (VI) de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptado el 13 de febrero de 1946; se establecen mecanismos de seguimiento para lo cual se le da relevancia al Observatorio de Minas Antipersonal el cual estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; se determinan las instancias de incautación y destrucción de minas antipersonal, al igual que se recomienda que para los actos de destrucción deberán en lo posible contar con un acompañamiento de la Comunidad Internacional; y, se generan las disposiciones varias, las cuales, exigen del Gobierno Nacional la asignación de recursos necesarios para el desarrollo de las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa, se direcciona el *modus operandi* del Gobierno Nacional para gestionar la cooperación internacional en cuanto al apoyo técnico y financiero, se establecen los compromisos del Ministerio de Defensa Nacional en cuanto a la designación de personal especializado en técnicas de Desminado Humanitario, para adelantar labores de detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de minas antipersonal, de igual forma el compromiso del Gobierno Nacional para financiar los gastos inherentes a la destrucción de minas, y por último se establece la vigencia de la presente ley.

4. Pliego de modificaciones y adiciones

En el primer artículo se adiciona la definición:

Por "traslado" se entiende el traslado físico de minas antipersonal dentro del territorio nacional.

En la definición por "medios de lanzamiento o dispersión de minas" se modifica el término antipersonales por **antipersonal**.

La definición: por "accidente" se entiende un acontecimiento indeseado por causa o daño, se modifica por el siguiente texto, el cual quedará así:

Por "accidente" se entiende un acontecimiento indeseado causado por minas antipersonal que causa daño físico y/o psicológico a una o más personas.

La definición: por "incidente" se entiende un acontecimiento que puede aumentar hasta un accidente o que tiene el potencial para conducir a un accidente, se modifica por el siguiente texto:

Por "incidente" se entiende un acontecimiento relacionado con minas antipersonal, que puede aumentar hasta un accidente o que tiene el potencial para conducir a un accidente.

Artículo 2°. Se procede a reagrupar una serie de verbos a fin de concretar con mejor precisión el sentido del artículo quedando la redacción modificada de la siguiente forma:

Artículo 2°. El Código Penal tendrá un artículo con el número 367A, del siguiente tenor:

Artículo 367A. Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal. El que emplee, produzca, comercialice, ceda y almacene, directa o indirectamente, minas antipersonal o vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No obstante lo anterior el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a:

- Conservar las minas antipersonal que tenga almacenadas y las que al primero de marzo de 2001 estuviera utilizando para la protección de bases militares y de la infraestructura energética y de comunicaciones, debidamente señalizadas y garantizando la protección de la población civil, dentro de los plazos establecidos en la "Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción".

- Trasladar las minas antipersonal en cumplimiento del plan de destrucción y exclusivamente con ese propósito.

- Retener, conservar y trasladar una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas, que no podrá exceder de mil (1.000) minas a partir del 1° de marzo de 2005.

Si la mina antipersonal posee dispositivo antimanipulación o si se ha armado como trampa explosiva, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, la multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones será de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 3°. Se modifica el término antipersonales por **antipersonal**.

Se adiciona el título del capítulo tercero el cual quedará de la siguiente forma, retomándolo del texto original del proyecto de ley:

III. Régimen de Destrucción de Minas Antipersonal

Artículo 4°. Del inciso segundo, se establece con claridad que el plan de destrucción de minas antipersonal no debe entregarse al Programa Presidencial sino a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción Contra las Minas Antipersonal, por lo tanto el texto modificado quedará así:

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa presentará el plan de destrucción a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción Contra Minas Antipersonal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La destrucción de las minas antipersonal se hará mediante procedimientos que respeten las condiciones de medio ambiente de la zona en que se destruyan.

En el inciso cuarto se modifica el término antipersonales por **antipersonal**.

En el inciso quinto se suprime el término **transferir**, ya que está implícito en la acción de ceder y comercializar minas antipersonal.

En el inciso sexto de igual forma que en el anterior se suprime el término **transferir** por idénticas razones.

Se incluye el título del capítulo cuarto el cual quedará de la siguiente forma, retomándolo del texto original del proyecto de ley:

IV. Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal

Artículo 5°. Del encabezado del artículo quinto se suprime el siguiente texto: **el artículo 1° del Decreto número 2113 de 2001 quedará así: Artículo 1°.**

Del inciso segundo de este artículo se procede a modificar en primera instancia la integración de la Comisión de acuerdo a su importancia que ocupan dentro de la estructura del Ejecutivo, además que se procede a trasladar al Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado, y al Director General de la Policía Nacional o su delegado como invitados permanentes, teniendo en cuenta que la dirección de la política en cuestión de defensa y seguridad nacional la maneja el Ministro de Defensa Nacional, por lo tanto el inciso quedará así:

- a) El Vicepresidente de la República o su delegado;
- b) El Ministro del Interior o su delegado;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;
- d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- e) El Ministro de Salud o su delegado;
- f) El Director del Departamento de Planeación Nacional o su delegado;
- g) El Director del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o su delegado, o de la entidad que haga sus veces.

El inciso cuarto al adicionarse los dos nuevos miembros como invitados permanentes quedará así:

- a) El Alto Comisionado para la Paz o su delegado o quien haga sus veces;
- b) El Defensor del Pueblo o su delegado;
- c) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales que trabajen con víctimas de minas antipersonal;

- d) El Fiscal General de la Nación o su delegado;
- e) El Procurador General de la Nación o su delegado;
- f) El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado;
- h) El Director General de la Policía Nacional o su delegado;
- i) Las demás personas que la Comisión considere conveniente invitar.

Artículo 6°. Se suprime el siguiente texto del encabezado: **El artículo 2° del Decreto número 2113 de 2001 quedará así: Artículo 2°.**

El inciso segundo del mismo artículo fue reformulado teniendo en cuenta que el Ejecutivo estará en condiciones de proyectar la implementación de las medidas nacionales para la aplicación de la Convención de Ottawa a través del Consejo de Política Económica y Social en aspectos tales como: Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización, por lo tanto la Comisión Intersectorial Para la Acción Contra las Minas Antipersonal deberá direccionar sus funciones a formular y a presentar el documento Conpes para su estudio y aprobación, y después de ser aprobado a verificar su cumplimiento, a promover y coordinar con las autoridades nacionales los procesos de cooperación entre el Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional, a estudiar y aprobar los informes presentados por la Secretaría Técnica y a presentar la información oficial del país sobre el tema de minas antipersonal que se vaya a dirigir a la comunidad nacional e internacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, de igual forma remitir dichos informes a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, así mismo, solicitar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación la designación de "Misiones Humanitarias Nacionales para la verificación de hechos y formulación de recomendaciones"; además de establecer su reglamento interno y la de los órganos de la Comisión. Por lo tanto, el texto del inciso segundo del presente artículo quedará así:

1. La Comisión presentará al Consejo de Política Económica y Social un documento donde quede explícita la acción del Estado respecto a las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa, en los siguientes aspectos: **Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización.** El documento debe ser presentado y aprobado en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

2. Verificar el cumplimiento de las medidas nacionales de aplicación aprobadas por el Conpes, que procedan en cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia como Estado Parte en la Convención de Ottawa.

3. Promover y coordinar con las autoridades nacionales los procesos de cooperación entre el Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional, destinada a las acciones de **Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho humanitario y Derecho Internacional humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas y Campañas de Concientización y demás aspectos de asistencia y cooperación que demanda el cumplimiento de la Convención de Ottawa.**

4. Aprobar los informes presentados por la Secretaría Técnica y presentar la información oficial del país sobre el tema de minas antipersonal que se vaya a dirigir a la comunidad nacional e internacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. De igual forma, remitir dichos informes a las Comisiones II de Senado y Cámara.

5. Invitar en calidad de asesor a las personas y organizaciones nacionales o internacionales que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

6. Solicitar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación la designación de "Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones" y evaluar los informes presentados por la Misión Humanitaria respectiva.

7. Establecer su reglamento interno y el de las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas de Atención a Víctimas y de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario, un (1) mes después de sancionada la presente ley.

8. Todas las demás que sean propias de la naturaleza específica de su actividad.

Artículo 7°. Del primer inciso de este artículo se suprime el siguiente texto: **El artículo 3° del Decreto 2113 de 2001 quedará así: Artículo 3°.**

Del inciso segundo el numeral c) se le adiciona a prevención la palabra **integral**, se suprime el texto **Remoción de Minas antipersonales** y se agrega **Desminado Humanitario**. Por lo tanto el texto del numeral c) quedará así: **La Subcomisión Intersectorial Técnica de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario**.

Del numeral d) del mismo inciso, se le adiciona a la Comisión el término **Intersectorial** y se modifica el término **Antipersonales** por **Antipersonal**.

En el inciso cuarto se hace parte de la Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

Del inciso quinto se suprime el siguiente término **delegados** y se reemplaza por el siguiente texto: **el representante o delegado**, y se suprime **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**. El texto de este inciso quedará así:

Serán invitados permanentes a las reuniones de la Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas, el representante o delegado de las siguientes entidades: Comité Consultivo Nacional para las Personas con Limitación, Programa para la Reinserción del Ministerio del Interior, Consejería Presidencial para la Política Social, o las entidades que hagan sus veces, así como las demás que la Comisión determine conveniente.

Del inciso sexto se adiciona el término **Integral**, se suprime el término **Remoción de minas antipersonales**, se reemplaza por **Desminado Humanitario**, y se suprime el texto **Ministerio de Relaciones Exteriores**, por lo tanto este inciso quedará así:

La Subcomisión Intersectorial Técnica de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario estará integrada por el representante o delegado de las siguientes entidades: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Medio Ambiente, Departamento Nacional de Planeación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario o entidad que haga sus veces.

Del inciso séptimo se suprime el texto **Defensoría del Pueblo** y se reagrupa al final para todas las instancias gubernamentales el texto **o las entidades que hagan sus veces**.

Artículo 8°. Del inciso primero se suprime el siguiente texto: **El artículo 5° del Decreto 2113 de 2001 quedará así: Artículo 5°.**

El inciso segundo cambia sustancialmente debido a que las funciones de la Secretaría Técnica tienen que ser coherentes con las funciones de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción Contra las Minas Antipersonal, cuyas funciones están dirigidas a preparar los soportes técnicos para dar cumplimiento a las funciones propias de la Comisión Intersectorial Nacional, a convocar a las entidades que conforman la Comisión Intersectorial Nacional para efectuar las reuniones ordinarias y extraordinarias, a requerir a las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas los informes pertinentes de acuerdo con el Conpes, y las demás que le sean propias. Por lo tanto el inciso quedará así:

1. Preparar los soportes técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones propias de la Comisión Intersectorial Nacional y ponerlos a consideración de sus Miembros.

2. Convocar a las entidades que conforman la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal para efectuar las reuniones ordinarias o extraordinarias.

3. Requerir a las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas los informes pertinentes de acuerdo con el Conpes.

4. Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

Artículo 9°. Se suprime del inciso primero el siguiente texto: **El artículo 8° del Decreto 2113 de 2001 quedará así: Artículo 8°**, se adiciona el término **Integral**, se suprime el texto **Remoción de minas antipersonales** y se reemplaza por **Desminado Humanitario**.

El inciso segundo varía sustancialmente en la medida en que las funciones deben ser coherentes con las de la Comisión Intersectorial Nacional y las de la Secretaría Técnica, por lo tanto el texto del inciso quedará así:

1. Formular los componentes técnicos del Conpes y presentarlos a la Secretaría Técnica.

2. Coordinar la asistencia técnica con los gobiernos de los Entes Territoriales para la armonización y ejecución del Conpes.

3. Definir los instrumentos y estrategias para la ejecución, seguimiento y evaluación del Conpes.

4. Presentar a la Secretaría Técnica los informes de gestión semestral y un consolidado anual.

5. Convocar a las entidades o personas que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

6. Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

Artículo 10. Al inciso primero se le adiciona el texto **y la Procuraduría General de la Nación** y se modifica el término **podrá** por **podrán**.

Al inciso segundo en la primera parte se le adiciona el texto **y la Procuraduría General de la Nación, las cuales**, se suprime el término **que** y se modifica el término **podrá** por **podrán**. En la segunda parte del inciso se adiciona el texto **y la Procuraduría General de la Nación** y se modifica el término **podrá** por **podrán**.

En el inciso tercero se adiciona el siguiente texto: **en la medida que el Gobierno Nacional asigne presupuesto para las misiones**.

En el inciso cuarto se suprime el término **locales**, y se adiciona el siguiente texto: **de los Entes Territoriales**.

Artículo 11. Al numeral 5 se le adiciona el siguiente texto: **para el cumplimiento de sus funciones**.

En el numeral 6 se modifican los términos **antipersonales** por **antipersonal**.

En el numeral 10 se modifica el término **antipersonales** por **antipersonal** y se adiciona el texto: **y a la Procuraduría General de la Nación**.

Artículo 12. Al inciso segundo se le suprime el texto **señalados en la Convención de Ottawa**, y se le adiciona el texto **determinados en el artículo VI de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, adoptado el 13 de febrero de 1946**.

Artículo 13. Al inciso primero se modifica los términos **Antipersonales** por **Antipersonal**.

Al inciso segundo se modifica los términos **Antipersonales** por **Antipersonal**, se suprime el texto **las Fuerzas Militares y de Policía**, se adiciona el texto **el Ministerio de Defensa**, se modifica el término **deberán** por **deberá**, se suprime el texto **las localidades**, y se adiciona el texto **los Entes Territoriales**.

En el inciso tercero se adiciona el texto **o la Entidad que haga sus veces**, se adiciona el término **integral**, se suprime el texto **remoción de minas**, y se adiciona el texto **Desminado Humanitario**.

Artículo 14. En el inciso primero se modifica el término **antipersonales** por **antipersonal**, se suprime el texto **de las Fuerzas Militares y de Policía**, y, se adiciona el texto **del Ministerio de Defensa Nacional**.

En el inciso segundo se modifican los términos **antipersonales** por **antipersonal**.

Artículo 15. Al inciso primero se modifica los términos **antipersonales** por **antipersonal**, y se reagrupa el inciso como tal.

En el inciso segundo se modifica el texto **un año** por **tres meses**.

Se adiciona un nuevo inciso cuyo texto es el siguiente: **El acto de destrucción de minas antipersonal deberá en lo posible contar con un acompañamiento de la comunidad internacional**.

Artículo 16. Este artículo fue modificado drásticamente a fin de poderle dar claridad al desarrollo de las medidas nacionales para la aplicación de la Convención de Ottawa, por lo tanto el texto del artículo quedará así:

Artículo 16. El Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para el desarrollo de las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa en los siguientes aspectos: Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización, así como para las Misiones Humanitarias y el sostenimiento del Sistema de Información de Acción contra Minas Antipersonal.

Artículo 17. Con el fin de clarificar las instancias del Ejecutivo para adelantar las gestiones para obtener cooperación técnica y financiera por parte de las agencias de cooperación internacional y de los Estados Parte, se optó por la siguiente modificación del presente artículo el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 17. Cooperación Internacional. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento Nacional de Planeación, adelantará las gestiones necesarias para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional y los Estados parte de la Convención de Ottawa, en la elaboración y ejecución de programas y proyectos relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 18. Se adicionan los términos **Nacional**, se suprime el texto **remoción de minas**, y se adiciona el texto **Desminado Humanitario**, se adiciona el texto **georreferenciación de áreas de peligro**, se modifican los

términos **antipersonales** por **antipersonal**, se adiciona el texto: **el Gobierno Nacional**, y se adiciona el siguiente texto **a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento Nacional de Planeación**.

Artículo 19. Se suprime el término **y**, el cual reemplaza por **coma (,)** y se adiciona el siguiente texto: **y las contenidas en el Decreto 2113 del 8 de octubre de 2001**.

5. **Proposición.**

Dese Primer Debate al Proyecto de ley 098 de 2001 Senado, 214 de 2002 Cámara, "por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a 'la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y Sobre su Destrucción' y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal", con las modificaciones propuestas e incluidas en el texto modificado que anexamos

José Walter Lenis Porras, Jaime Puentes Cuéllar, Benjamín Higuera Rivera, honorables Representantes.

TEXTO MODIFICADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2001 SENADO, 214 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a "la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción" y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I. Definiciones

Artículo 1°. Para efectos de la presente ley se traen las siguientes definiciones:

Por "Convención de Ottawa" se entiende la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción.

Por "mina antipersonal" se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que en caso de explosión tenga la potencialidad de incapacitar, herir y/o matar a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.

Por "mina" se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explosión por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.

Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se le intenta manipular o activar intencionalmente de alguna otra manera.

Por "transferencia" se entiende, además del traslado físico de minas antipersonal hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no se refiere a la transferencia de territorio que contenga minas antipersonal colocadas.

Por "traslado" se entiende el traslado físico de minas antipersonal dentro del territorio nacional.

Por "zona minada" se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.

Por "medios de lanzamiento o dispersión de minas" se entienden aquellos vectores o mecanismos específicamente concebidos como medio de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal.

Por "accidente" se entiende un acontecimiento indeseado causado por minas antipersonal que causa daño físico y/o psicológico a una o más personas.

Por "incidente" se entiende un acontecimiento relacionado con minas antipersonal, que puede aumentar hasta un accidente o que tiene el potencial para conducir a un accidente.

Por "trampa explosiva" se entiende una mina antipersonal armada en un objeto aparentemente inofensivo.

Por "polvorín" se entiende la construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

II. Régimen Penal

Artículo 2°. El Código Penal tendrá un artículo con el número 367A, del siguiente tenor:

Artículo 367A. *Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal.* El que emplee, produzca, comercialice, ceda y almacene, directa o indirectamente, minas antipersonal o vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No obstante lo anterior el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a:

- Conservar las minas antipersonal que tenga almacenadas y las que al primero de marzo de 2001 estuviera utilizando para la protección de bases militares, de la infraestructura energética y de comunicaciones, debidamente señalizadas y garantizando la protección de la población civil, dentro de los plazos establecidos en la "Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción".

- Trasladar las minas antipersonal en cumplimiento del plan de destrucción y exclusivamente con ese propósito.

- Retener, conservar y trasladar una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas, que no podrá exceder de mil (1.000) minas a partir del 1° de marzo de 2005.

Si la mina antipersonal posee dispositivo antimanipulación o si se ha armado como trampa explosiva, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, la multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones será de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo con el número 367B, del siguiente tenor:

Artículo 367B. *Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.* El que promueva, ayude, facilite, estimule o induzca a otra persona a participar en cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 367A del Código Penal, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y en multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

III. Régimen de Destrucción de Minas Antipersonal

Artículo 4°. De acuerdo con el artículo 1° de la Convención de Ottawa, el Estado colombiano se compromete a destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal dentro de los plazos previstos en los artículos 4° y 5° de dicha Convención.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa presentará el plan de destrucción a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción Contra Minas Antipersonal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La destrucción de las minas antipersonal se hará mediante procedimientos que respeten las condiciones de medio ambiente de la zona en que se destruyan.

No obstante lo anterior y como excepción a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a:

- Conservar las minas antipersonal que tenga almacenadas y las que al primero de marzo de 2001 estuviera utilizando para la protección de bases militares, de la infraestructura energética y de comunicaciones, debidamente señalizadas y garantizando la protección de la población civil, dentro de los plazos establecidos en la "Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción".

- Trasladar las minas antipersonal en cumplimiento del plan de destrucción y exclusivamente con ese propósito.

- Retener, conservar y trasladar una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas, que no podrá exceder de mil (1.000) minas a partir del 1° de marzo de 2005.

IV. Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal

Artículo 5°. *Creación y conformación de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal.* Créase una Comisión Intersectorial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que se denominará "Comisión Intersectorial Nacional para la

Acción contra las Minas Antipersonal”, la cual quedará integrada de la siguiente manera:

- a) El Vicepresidente de la República o su delegado;
- b) El Ministro del Interior o su delegado;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;
- d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- e) El Ministro de Salud o su delegado;
- f) El Director del Departamento de Planeación Nacional o su delegado;
- g) El Director del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o su delegado, o de la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. *Invitados permanentes.* Serán invitados permanentes de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal:

- a) El Alto Comisionado para la Paz o su delegado o quien haga sus veces;
- b) El Defensor del Pueblo o su delegado;
- c) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales que trabajen con víctimas de minas antipersonal;
- d) El Fiscal General de la Nación o su delegado;
- e) El Procurador General de la Nación o su delegado;
- f) El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado;
- h) El Director General de la Policía Nacional o su delegado;
- i) Las demás personas que la Comisión considere conveniente invitar.

Parágrafo 2°. *Presidencia de la Comisión.* La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal será presidida por el Vicepresidente de la República o su delegado y por derecho propio se reunirá una vez cada cuatro meses.

Artículo 6°. *Funciones de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal.* Las funciones de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal serán las siguientes:

1. La Comisión presentará al Consejo de Política Económica y Social un documento donde quede explícita la acción del Estado respecto a las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa, en los siguientes aspectos: Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización. El documento debe ser presentado y aprobado en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

2. Verificar el cumplimiento de las medidas nacionales de aplicación aprobadas por el Conpes, que procedan en cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia como Estado Parte en la Convención de Ottawa.

3. Promover y coordinar con las autoridades nacionales los procesos de cooperación entre el Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional, destinada a las acciones de Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho humanitario y Derecho Internacional humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas y Campañas de Concientización y demás aspectos de asistencia y cooperación que demanda el cumplimiento de la Convención de Ottawa.

4. Aprobar los informes presentados por la Secretaría Técnica y presentar la información oficial del país sobre el tema de minas antipersonal que se vaya a dirigir a la comunidad nacional e internacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. De igual forma, remitir dichos informes a las Comisiones II de Senado y Cámara.

5. Invitar en calidad de asesor a las personas y organizaciones nacionales o internacionales que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

6. Solicitar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación la designación de “Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones” y evaluar los informes presentados por la Misión Humanitaria respectiva.

7. Establecer su reglamento interno y el de las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas de Atención a Víctimas y de Prevención Integral, Señalización, elaboración de Mapas y Desminado Humanitario, un (1) mes después de sancionada la presente ley.

8. Todas las demás que sean propias de la naturaleza específica de su actividad.

Artículo 7°. *Organos de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal.* Son órganos de la Comisión

Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal los siguientes:

- a) La Secretaría Técnica;
- b) La Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas;
- c) La Subcomisión Intersectorial Técnica de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario;

d) Los demás órganos que los miembros de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal determinen necesarios.

La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, o de la entidad que haga sus veces.

La Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas estará integrada por el representante o delegado de las siguientes entidades: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Salud, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Red de Solidaridad Social o entidad que haga sus veces y Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario o la entidad que haga sus veces.

Serán invitados permanentes a las reuniones de la Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas, el representante o delegado de las siguientes entidades: Comité Consultivo Nacional para las Personas con Limitación, Programa para la Reinserción del Ministerio del Interior, Consejería Presidencial para la Política Social, o las entidades que hagan sus veces, así como las demás que la Comisión determine conveniente.

La Subcomisión Intersectorial Técnica de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario estará integrada por el representante o delegado de las siguientes entidades: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Medio Ambiente, Departamento Nacional de Planeación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario o entidad que haga sus veces.

Serán invitados permanentes a las reuniones de esta Subcomisión Intersectorial Técnica el representante o delegado de las siguientes entidades: Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Programa para la Reinserción del Ministerio del Interior, o las entidades que hagan sus veces, y las demás que la Comisión determine conveniente.

Artículo 8. *Funciones de la Secretaría Técnica.* Son funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal las siguientes:

1. Preparar los soportes técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones propias de la Comisión Intersectorial Nacional y ponerlos a consideración de sus Miembros.

2. Convocar a las entidades que conforman la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal para efectuar las reuniones ordinarias o extraordinarias.

3. Requerir a las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas los informes pertinentes de acuerdo con el Conpes.

4. Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

Artículo 9°. *Funciones de las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas de Atención a Víctimas y de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario.* De acuerdo con sus ámbitos de trabajo, serán funciones de las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas las siguientes:

1. Formular los componentes técnicos del Conpes y presentarlos a la Secretaría Técnica.

2. Coordinar la asistencia técnica con los gobiernos de los Entes Territoriales para la armonización y ejecución del Conpes.

3. Definir los instrumentos y estrategias para la ejecución, seguimiento y evaluación del Conpes.

4. Presentar a la Secretaría Técnica los informes de gestión semestral y un consolidado anual.

5. Convocar las entidades o personas que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

6. Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

V. Misiones Humanitarias

Artículo 10. *Misiones Humanitarias Nacionales*. Para la protección de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal de la población civil en el territorio colombiano, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, podrán integrar "Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones".

Las Misiones Humanitarias Nacionales serán coordinadas por la Defensoría del Pueblo y por la Procuraduría General de la Nación, las cuales podrán invitar para su conformación a Instituciones del Estado, organizaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario nacionales e internacionales, misiones diplomáticas, miembros de las iglesias y expertos, cuya participación se considere necesaria o conveniente. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación podrán conformar estas Misiones Humanitarias Nacionales a solicitud de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal o por iniciativa propia.

Las entidades que integren las misiones humanitarias garantizarán los costos que genere el desarrollo de éstas, en la medida que el Gobierno Nacional asigne presupuesto para las misiones.

Para el desarrollo de las facultades de inspección y visita en todo el territorio nacional, las autoridades de los Entes Territoriales prestarán su colaboración para que los integrantes de la Misión tengan acceso a lugares, información y personas que tengan conocimiento de aspectos relacionados con la Misión Humanitaria respectiva.

Artículo 11. *Funciones de las Misiones Humanitarias Nacionales*. Las "Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones" tienen las siguientes funciones:

1. Efectuar visitas a los lugares en los que haya presencia de minas antipersonal o se sospeche su presencia.
2. Verificar la existencia de minas antipersonal en el lugar visitado, a través de inspecciones y entrevistas.
3. Solicitar informes a las autoridades civiles, militares y de policía sobre los hechos que motivan la Misión.
4. Evaluar el riesgo al cual está sometida la población civil que habita el lugar visitado.
5. Solicitar la asesoría técnica requerida para el cumplimiento de sus funciones.
6. Formular recomendaciones y observaciones para que el Estado adopte todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, a fin de que las minas antipersonal detectadas o cuya existencia se sospeche, tengan el perímetro marcado y estén aisladas por cercas u otros medios, hasta que se lleve a cabo su destrucción, así como para que se lleve a cabo la efectiva difusión de la información que permita prevenir la ocurrencia de accidentes e incidentes con minas antipersonal en la región de que se trate.
7. Como medida de prevención suministrar información seria y precisa sobre la situación en el lugar de la verificación y alertar a la población que pueda estar en riesgo.
8. Promover de manera coordinada otras acciones humanitarias que sean necesarias.
9. Hacer seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Misión.
10. Rendir informes a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal, al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, al finalizar la Misión y al momento de verificar el cumplimiento de las recomendaciones.
11. Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

Artículo 12. *Misiones Internacionales de Determinación de Hechos*. Las Misiones de "determinación de hechos" previstas en el artículo octavo de la Convención de Ottawa, podrán operar en todas las zonas e instalaciones del territorio colombiano, de acuerdo a los procedimientos establecidos en dicho artículo.

Estarán compuestas por expertos designados por el Secretario General de las Naciones Unidas y gozarán de los privilegios e inmunidades determinados en el artículo VI de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, adoptado el 13 de febrero de 1946.

El Gobierno Nacional, al máximo nivel posible, garantizará el apoyo logístico y la seguridad de los integrantes de la Misión, designará un equipo de acompañamiento y determinará sus funciones.

Si la Misión requiere inspeccionar un territorio que sea propiedad privada, se solicitará al propietario su autorización para ingresar. En caso de no obtenerla se acudirá a lo dispuesto en las normas de procedimiento interno.

El equipo de acompañamiento velará porque se cumplan las condiciones para que se pueda ejecutar la misión, y verificará que los equipos introducidos en el territorio nacional por los expertos, previo el aviso que señala la Convención de Ottawa, se destinen exclusivamente a recopilar información sobre el asunto del cumplimiento cuestionado. Igualmente buscará dar a la Misión la oportunidad de hablar con las personas que puedan proporcionar información sobre el objeto de la Misión.

VI. Seguimiento

Artículo 13. *Observatorio de minas antipersonal*. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un Observatorio de Minas Antipersonal, que estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o de la entidad que haga sus veces.

El observatorio, como base del Sistema de Información de Acción contra las Minas Antipersonal, se encargará de recopilar, sistematizar, centralizar y actualizar toda la información sobre el tema, así como facilitar la toma de decisiones en prevención, señalización, elaboración de mapas, remoción de minas y atención a víctimas. Para ello el Ministerio de Defensa deberá de enviar mensualmente el reporte de todos los eventos relacionados con minas antipersonal de los que hayan tenido conocimiento sus tropas. Igualmente las autoridades administrativas de los Entes Territoriales y los personeros municipales tienen el deber de informar sobre cualquier accidente o incidente de minas del que tengan conocimiento.

Tan pronto se tenga conocimiento del accidente o incidente, el Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o la Entidad que haga sus veces procederá a solicitar a las autoridades competentes las medidas de prevención integral, señalización, desminado humanitario y atención a víctimas a que haya lugar.

VII. Incautación y destrucción

Artículo 14. Las minas antipersonal almacenadas o los vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal, que sean encontrados por las Fuerzas Militares o de Policía y por las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial, siempre que no generen ningún riesgo de explosión serán incautados y se pondrán tan pronto como sea posible a disposición de la Fiscalía General de la Nación, donde se ordenará que sean sometidas a una evaluación técnica por parte de la Fuerza Pública, la Industria Militar, el Cuerpo Técnico de Investigación o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y una vez determinado su ajuste a las definiciones de la presente ley, se dispondrá su destrucción por personal del Ministerio de Defensa Nacional experto en la materia.

Cuando las minas antipersonal se encuentren sembradas y puedan significar un riesgo para cualquier persona se procederá, de ser posible, a su destrucción inmediata y se recogerá la evidencia posexplotación, con la cual se rendirá un informe a la Fiscalía General de la Nación, que se considerará como un certificado técnico de la existencia del artefacto y de su destrucción. Cuando no sea aconsejable la destrucción de las minas antipersonal se procederá, tan pronto como sea posible, a realizar la señalización y marcación del perímetro de la zona minada. La señalización deberá ajustarse como mínimo a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos.

Artículo 15. Las minas antipersonal almacenadas y los vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal deberán remitirse a un polvorín donde se tendrán en custodia de la Fuerza Pública mientras se ordena su destrucción, lo cual deberá efectuarse a la mayor brevedad.

El material puesto bajo control y custodia de la Fuerza Pública permanecerá en este estado por el término máximo de tres meses, desde la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción.

El acto de destrucción de minas antipersonal deberá en lo posible contar con un acompañamiento de la comunidad internacional.

VIII. Disposiciones varias

Artículo 16. El Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para el desarrollo de las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa en los siguientes aspectos: Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización, así como para las Misiones Humanitarias y el sostenimiento del Sistema de Información de Acción contra Minas Antipersonal.

Artículo 17. *Cooperación Internacional.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento Nacional de Planeación, adelantará las gestiones necesarias para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional y los Estados parte de la Convención de Ottawa, en la elaboración y ejecución de programas y proyectos relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 18. *Compromisos del Ministerio de Defensa Nacional.* El Ministerio de Defensa Nacional designará al personal militar especializado en técnicas de desminado humanitario, para adelantar labores de detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal. Igualmente, el Gobierno Nacional, financiará los gastos ocasionados por la destrucción de las minas antipersonal que las Fuerzas Militares tengan almacenadas o identificará y gestionará los recursos de cooperación internacional para tal efecto, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y las contenidas en el Decreto 2113 del 8 de octubre de 2001.

José Walter Lenis Porras, Jaime Puentes Cuéllar, Benjamín Higuíta Rivera, honorables Representantes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2002 CAMARA

por la cual se crea el Fondo de Financiamiento de Educación Media Vocacional y Educación Superior en el Icetex.

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2002

Doctor

FERNEL DIAZ QUINTERO

Secretario Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia Proyecto de ley número 219 de 2002 Cámara
Señor Secretario:

De acuerdo con el encargo conferido por la Mesa Directiva, y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2002 Cámara, por la cual se crea el Fondo de Financiamiento de Educación Media Vocacional y Educación Superior en el Icetex, autoría del honorable Representante Hernando Carvalho Quigua.

Cordialmente,

Julio Gutiérrez Poveda, Marino Paz Ospina, Plinio Edilberto Olano, María C. Vélez Gálvez, Boris Polo Padrón, María Teresa Uribe Bent, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2002 CAMARA

por la cual se crea el Fondo de Financiamiento de Educación Media Vocacional y Educación Superior en el Icetex.

Honorables Representantes, rindo informe de ponencia en los siguientes términos:

Análisis del proyecto

El proyecto bajo estudio tiene por objeto la creación de un fondo de financiamiento en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez", Icetex, destinado al apoyo y fomento de la educación media vocacional y superior. En la exposición de motivos el autor del proyecto, expone unas cifras muy preocupantes en torno a la disminución correlativa de recursos destinados al crédito para adelantar estudios dentro y fuera del país, tanto de pregrado como de posgrado, y el número de colombianos beneficiados por la acción estatal en esta materia. Para el caso específico de los estudios de posgrado, la cantidad de beneficiarios de este tipo de crédito descendió de 6.700 en el año 1995, a la cantidad de 2.300 en 1998, lo que indica un deterioro sustancial del impacto positivo, objeto de esta política pública, en el desarrollo del capital humano de Colombia.

En cuanto a los recursos financieros, señala el autor, que para el año 1996 la asignación presupuestal fue la suma de \$39.075 millones de pesos, y para el año 2001 la suma de \$10 mil millones. Esto es supremamente perjudicial para la formación del tan necesario capital humano antes mencionado, este error no lo han cometido los gobiernos de los países del sudeste asiático, en donde la existencia de economías emergentes les exigió disponer de una mano de obra supremamente calificada, y así potenciar no solo las ventajas comparativas con que disponen, sino también desarrollar ventajas competitivas con base en una sociedad educada pertinentemente, o lo que es lo mismo educada para el trabajo. Además, se expone la importancia del

componente educación dentro del Plan Nacional de Desarrollo vigente, sin embargo, no se ha dado el paso fundamental y verdaderamente importante, cual es la concreción de las políticas y acciones gubernamentales, es decir pasar del discurso a la práctica.

Adicionalmente, el autor manifiesta que debido a la crisis económica dejaron de matricularse durante los años 1999 y 2000, cerca de 23.000 estudiantes. A la anterior causa podría agregarse otra: La ausencia de fuentes públicas de financiación suficientes para cubrir la vasta demanda de crédito educativo existente y creciente en el país. En el articulado del proyecto se establece como fuente de recursos financieros para alimentar el fondo que se crea mediante la ley, el traslado de una suma fija, y en su defecto un porcentaje, de las utilidades anuales del Banco de la República, durante un lapso de diez años. Así mismo, se estipula cuál es la distribución de estos recursos: 15% para la educación media vocacional y 85% para la educación superior.

En el articulado también se establecen unos criterios bajo los cuales se harán efectivas las asignaciones crediticias a los potenciales beneficiarios. Igualmente, se estipulan los porcentajes de recursos asignados y máximos a financiar, de acuerdo al estrato socioeconómico, para los beneficiarios. De otro lado, señala que un Fondo Nacional de Garantías Educativas, Fogeduc, será el garante de las obligaciones adquiridas por los beneficiarios en un 70%, y el restante 30% será asumido por los representantes del beneficiario. Por último señala cuál será la base para el cálculo de los intereses a cargo, y el plazo del crédito otorgado. La fuente de financiación está acorde con lo estipulado por el artículo 372 de la Constitución Política de Colombia (sobre Banca Central), desarrollado, en lo que atañe a este proyecto, por el literal e) del artículo 27 de la Ley 31 de 1992 (Ley del Banco de la República). En el sentido de determinar la destinación de un porcentaje de las utilidades del Banco, para financiar la educación media vocacional y superior en Colombia.

El autor manifiesta además, que no es posible mediante los aportes ordinarios del presupuesto nacional efectuados al Icetex, garantizar la cobertura progresiva de la demanda de crédito educativo existente en el país, la cual ya está causando un rezago bastante serio en perjuicio de nuestro desarrollo humano. Es bastante loable la iniciativa, y de ninguna manera es discutible si la finalidad del proyecto, cual es aumentar el número de beneficiarios de crédito para educación media vocacional y superior, es adecuada a nuestra realidad nacional, muy por el contrario es una necesidad nacional.

Trascendentes han sido los debates adelantados a la educación en Colombia, tanto como lo han sido los debates al papel del Banco de la República, dentro del contexto de la crisis estructural que vive el país desde hace ya varios años. Es imperativo entonces, que esta entidad comience a impactar positivamente en la sociedad ya no solo desde el punto de vista macroeconómico dictando e implementando la política monetaria, crediticia y cambiaria, sino aportando parte de esa utilidad lograda, según algunos, a costa de la restricción en el consumo privado.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto propongo a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes: Dése primer debate el Proyecto de ley número 219 de 2002 Cámara, *por la cual se crea el Fondo de Financiamiento de Educación Media Vocacional y Educación Superior en el Icetex.*

Cordialmente,

Julio Gutiérrez Poveda, Marino Paz Ospina, Plinio Edilberto Olano, María C. Vélez Gálvez, Boris Polo Padrón, María Teresa Uribe Bent, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se crea el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las Universidades Estatales u Oficiales, Privadas y demás Instituciones de Educación Superior y se modifica el artículo 126 de la Ley 30 de 1992, autoría del honorable Representante Hernando Carvalho Quigua.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2002.

Doctor

FERNEL DIAZ QUINTERO

Secretario Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia:

Ponencia Proyecto de ley número 221 de 2002 Cámara.

Señor Secretario:

De acuerdo con el encargo conferido por la mesa directiva, y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992,

presento informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 221 de 2002 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las Universidades Estatales u Oficiales, Privadas y demás Instituciones de Educación Superior y se modifica el artículo 126 de la Ley 30 de 1992, autoría del honorable Representante Hernando Carvalho Quigua.

Cordialmente,

Julio Gutiérrez Poveda, Marino Paz Ospina, Francisco J. Martínez A. (impedido), Alonso Acosta Osio (impedido), Plinio Edilberto Olano, María C. Vélez Gálvez, Boris Polo Padrón, María Teresa Uribe Bent, Representantes a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 221 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual se crea el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las Universidades Estatales u Oficiales, Privadas y demás Instituciones de Educación Superior y se modifica el artículo 126 de la Ley 30 de 1992.

Honorables Representantes, rindo informe de ponencia en los siguientes términos:

Análisis del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto incrementar en Colombia, la inversión gubernamental en ciencia y tecnología, otorgándoles a estas la categoría de factores catalizadores del desarrollo, nacional, basado en el aumento de la competitividad. La asignación presupuestal de recursos de la Nación al denominado: Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología que el proyecto ordena crear en todas las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de educación superior, constituye una innovación en el campo educativo colombiano, puesto que traslada a los establecimientos educativos superiores sumas de dinero, con destinación específica, para el fomento de la investigación y el desarrollo científico y tecnológico.

De otro lado, debemos tener en cuenta las cifras y estadísticas que el autor menciona en la exposición de motivos, en el sentido de tomarlas como referente, de significativa importancia, para el estudio de la iniciativa en relación con la pertinencia del proyecto bajo examen. Es innegable la importancia de contar con recursos para el progreso de un campo tan fundamental para el país. Ya el Congreso de Colombia ha expedido normatividad para el desarrollo científico y tecnológico, una de las más importantes es la Ley 29 de 1990, *por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias*, que en su artículo 1º reza:

Artículo 1º. Corresponde al Estado promover y orientar el adelanto científico y tecnológico y, por lo mismo, está obligado a incorporar la ciencia y la tecnología a los planes y programas de desarrollo económico y social del país y a formular planes de ciencia y tecnología tanto para el mediano como para el largo plazo.

Así mismo, deberá establecer los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y tecnológico y las que en los mismos campos, adelanten la universidad, la comunidad científica y el sector privado colombiano(...)

De igual manera el Plan Nacional de Desarrollo para este cuatrienio, en la materia dispone: (...)

17. Ciencia y tecnología. *Para el cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo se requiere de una política de ciencia y tecnología que permita avanzar en todas las áreas del conocimiento y en sus aplicaciones, dando prelación a las tecnologías dirigidas a la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos y al logro de la competitividad internacional del aparato productivo colombiano. Por su naturaleza, las actividades científicas y tecnológicas son multisectoriales e involucran los distintos niveles territoriales del país.*

17.1 Fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, SNCYT. *Considerando que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es la primera instancia del SNCYT, el Plan se compromete con emprender las mejoras institucionales que requiere el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología para mejorar la articulación de los diversos componentes y actores institucionales públicos y privados de los diferentes órdenes regionales comprometidos en el desarrollo científico y tecnológico. Los niveles del sistema involucran el diseño de políticas, de estrategias de financiamiento, de promoción, de sostenibilidad y de ejecución de actividades científicas y tecnológicas coordinadas. Se robustecerán los consejos nacionales de programas y se adecuarán las comisiones regionales(...)*

17.6 *Cooperación técnica internacional. Se atraerá y racionalizará el uso de los recursos de cooperación técnica internacional para apoyar el desarrollo científico y tecnológico, de acuerdo, con los objetivos del Plan. La Agencia de Cooperación tecnológica trabajará en coordinación con el SNCYT para tal efecto.*

17.7 *Comisión de Ciencia y Tecnología en el Congreso de la República. Se promoverá la creación en el Congreso de una Comisión de ciencia y tecnología cuya preocupación central será el desarrollo legislativo y el control político relacionado con el desarrollo de la ciencia y la tecnología en el país.*

(...)

Es manifiesto el compromiso del Gobierno Nacional con la Ciencia y la Tecnología, y también el Congreso de la República tiene su cuota de responsabilidad en la promoción de todos los aspectos relevantes de esta materia, tal como lo señala el numeral 17.7 transcrito.

El artículo 126 de la Ley 30 de 1992, *por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*, señala:

“Artículo 126. El Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción de la investigación científica y tecnológica de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de educación superior, los cuales serán asignados con criterios de prioridad social y excelencia académica”.

Lo anterior indica que la pretensión del proyecto es ampliar el espectro del artículo vigente, en el sentido de concretar el ámbito de aplicación del mismo, así como el mecanismo a través del cual se harán efectivos los aportes presupuestales, que efectúe la Nación a los establecimientos de educación superior, para efectos de la promoción científica y tecnológica. Es clara la intención del autor respecto al establecimiento de la instrumentación de una herramienta financiera, que a pesar de existir en el ordenamiento jurídico, no ha tenido el alcance deseado debido a una deficiente reglamentación.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, propongo la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes:

Dese primer debate el Proyecto de ley número 221 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las Universidades Estatales u Oficiales, Privadas y demás Instituciones de Educación Superior y se modifica el artículo 126 de la Ley 30 de 1992.*

Cordialmente,

Armando Amaya Alvarez, Marino Paz Ospina, Plinio Edilberto Olano Becerra, Francisco J. Martínez A., (impedido), Alonso Acosta Osio (impedido), María Teresa Uribe Bent, Representantes a la Cámara.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 142 DE 2001 CAMARA, 211 DE 2001 SENADO**

por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.

Doctor

BERNABE CELIS CARRILLO

Presidente Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142-2001 Cámara.

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y por honrosa designación que hiciera el Presidente de esa honorable Comisión, con el acostumbrado respeto me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 142-2001 Cámara, *por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.*

El municipio de Sevilla, en el departamento del Valle del Cauca, próximo a cumplir cien años de su creación, fue fundado el 3 de mayo de 1903 por un puñado de hombres desplazados con sus mujeres e hijos de sus lugares de origen, huyendo de la guerra de los “Mil Días”, de sus horrores, en busca de oportunidades con afán de convivencia decidieron “sentar riales” en este hermoso umbral cordillerano, con sus familias de ancestro paisa en su mayoría antioqueños, del Viejo Caldas, tolimenses y caucanos. Se destacaron

como fundadores los señores Heraclio Uribe Uribe, hermano mayor del apóstol, paladín y mártir Rafael Uribe Uribe; y reconocido con la honrosa "Cruz de Boyacá" por el Gobierno de Alfonso López Pumarejo; Zenón García G.; Emillano García O., Eliseo Muñoz, Francisco Heladio Hoyos, Jesús Antonio Carmona, Francisco Alvarado, Antonio María Gómez, entre otros, quienes con sus familias colonizaron estas montañas, descuajando monte de su selva inhóspita por sus húmedos bosques tropicales y, con espíritu fraterno, prepararon el terreno para cultivar en esas nobles tierras la planta que ha traído tanto fruto, prestigio y desarrollo al país, como lo es, el "Café", y cuya laboriosidad, por su forma de socialización, imprimió la dinámica de prototipo cultural de la sevillanidad.

Este importante municipio se encuentra ubicado en el nororiente del departamento, limitando el noroccidente con Zarzal y La Victoria; por el sur con Tuluá, suroccidente con Bugalagrande; por el oriente con Caicedonia, Génova, Quindío y Roncesvalles, Tolima.

Sevilla está conformada por seis (6) centros poblados, con una extensión total de 557.5 kilómetros cuadrados, y aproximadamente 63.134 habitantes, caracterizados por su templanza y trabajo; una tierra abonada con herencia de lucha y tenacidad que ha permitido que el municipio además de conservar características arquitectónicas propias de la época colonizadora de principios de siglo XX, en términos de su infraestructura física y en tradición, se promoció como una ciudad moderna de cara al siglo XXI.

Igualmente por su posición geográfica en la ladera occidental de la Cordillera Central, conforma una estrella hídrica donde convergen o se forma tres (3) sistemas hidrográficos importantes, pertenecientes regionalmente a la cuenca del río Cauca, que a su vez hacen parte de tres (3) unidades de manejo de cuencas (UMC) de acuerdo con la zonificación de la CVC (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca), donde hacen presencia tres grandes ríos: Pijao, San Marcos y Bugalagrande e importantes quebradas como La Sara, El Canadá, Ballesteros, Cimitarra, etc., lo mismo que innumerables nacimientos u ojos de agua.

La zona noroccidental de Sevilla, tiene igual importancia por ser la zona de origen y desarrollo del río San Marcos, y las quebradas San José, Totoró y Saldaña, afluentes del río La Palia, de significativo uso para riegos agroindustriales y el abastecimiento humano (acueducto de Zarzal).

Entre los afluentes principales al río Pijao están las quebradas Bolivia, La Morena, La Camelia, Santa Clara y el río Palomino. Otros afluentes hídricos del municipio son las quebradas El Rocío, San José, La Raquelita, La Cristalina, La Profunda, Las Vegas, San Gerardo, La María y El Sinabrio, muchos de ellos constituyen fuentes vitales para los acueductos de poblaciones circunvecinas. Debemos también hacer mención que dada la calidad de suelos, esta región es apta para la vocación forestal.

Situada a 1.612 metros promedio sobre el nivel del mar, el municipio cuenta con un sistema climático de pisos térmicos, que van desde el cálido del Valle del Cauca hasta el frío y paramuno de cordillera, lo que ha contribuido no solo a la diversidad de los cultivos sino a afianzar el renglón ecoturístico, aspecto éste que es factor económico importante, ya que su posición geográfica lo convierte en un mirador excepcional del valle del río Cauca y lo hace merecedor de ser considerado "El Balcón del Valle", pues desde sus distintas colinas se divisan de noche 28 municipios de los departamentos del Valle, Quindío y Risaralda; además cuenta con atractivos para el turista como la visita a fincas cafeteras y agrícolas, la cuenca hidrográfica del gran "Yarumo Blanco" y sitios naturales como el Páramo de Barragán y el Páramo de "Las Mellizas"; los miradores desde la ciudad al valle geográfico y al río Volga cuando se enlazan visualmente con la "Vuelta del Violín", son atractivos que dan alegría y esperanza a sus habitantes y a los foráneos que tienen la oportunidad de visitar esta hermosa ciudad, que, con un lindo paisaje, enaltece cara a cara las laderas orientales y occidentales de ambas cordilleras en el Valle del Cauca. Esta ciudad con su propia historia y cultura enclavada en su geografía, raizal de paisas con sombrero y carriel y olor a café, de corazones acogedores y hermosas mujeres que adornan sus calles como las flores un jardín, son motivos más que suficientes para otorgar a través de este proyecto de ley el orgullo y noble reconocimiento de ser como antaño llamada la "Capital Cafetera de Colombia".

Este es un lugar paradisíaco que nos permite también disfrutar de actividades programadas por la Fundación Casa de la Cultura, con eventos ennobecedores en los certámenes de Semana Santa, fiestas aniversarias en mayo, festival de "La Bandola" en el mes de agosto, concurso juvenil de la canción inédita "Tocayo" Ceballos, festival del campo y concurso nacional de música de carrilera y el festival de la canción inédita del café, actividades que permiten que esta hermosa región ahonde sus arraigos culturales y rescate el amor y la pujanza audaz sevillana, para enaltecerla en buena hora

por ser un municipio que se proyecta con grandeza en el nuevo milenio, mostrando al país su progreso y su prosperidad, con hechos espirituales como los que le dieron desde los años 80 el honroso título regional de "Capital de la Cultura y la Inteligencia del Valle del Cauca".

También son reconocidos sus sitios arquitectónicos como el templo de San Luis Gonzaga, de estilo gótico, la casa de la familia Toro Echeverri, la casa y balcón del club "Los Alpes", el estilo arquitectónico de la Casa de la Cultura; así como innumerables construcciones que conserva la arquitectura antioqueña. De la misma manera, la calidez de los sitios nocturnos que allí abundan, permite apreciar la cultura musical de sus habitantes, resaltando de este majestuoso municipio su encanto y belleza para abrir en un futuro el difícil camino de progreso para esta fértil región cafetera.

En la década de los 30 y 40, por la tenacidad y empeño de sus habitantes, este hermoso municipio se erigió entre los más prósperos del país, toda vez que competía con otros municipios en progreso y desarrollo, como Armenia, Tuluá y Buga, pero en los años cincuenta surge el fantasma de la violencia fratricida y con ella el desmedro de nuestra sociedad afectándolo de manera ostensible; así se fue frenando ese impulso hacia el desarrollo que con todo tesón se alcanzaba y sus gentes prefirieron vender o perder sus tierras para trasladarse con sus bienes a lugares más tolerantes y desde luego dejando florecer la pobreza.

Sin embargo, a pesar de las vicisitudes, Sevilla ha sido reconocida históricamente por su actividad económica basada en el monocultivo del café, ocupando un renglón significativo en la producción nacional por su cantidad y la calidad del grano, lo que le ha dado el calificativo ya señalado de "Capital Cafetera de Colombia"; por la gran extensión de área cultivada y el aroma cautivante y embriagador que inunda todos los rincones de esta bella villa y se extiende a países lejanos de Europa y a Norteamérica, y últimamente, en el año 2001 llegó hasta Moscú. Otros productos han logrado diversificar su economía y consolidarse con los cultivos de plátano, banano, frijol, maíz, yuca, caña de azúcar y cítricos; además ocupa un lugar destacado en la producción de leche, lo cual representa para el departamento un 4.2% de la producción total, al igual que el mercado de artesanías, miel de abejas, artículos labrados finamente en vidrio, flores, etc.

Es una oportunidad para la comunidad sevillana, con el respaldo de los honorables Representantes, que con motivo de su centenario se autorice al Gobierno Nacional para que asigne las partidas sectoriales en adiciones presupuestales del año 2002, e incluya proyectos prioritarios con los soportes presupuestales en la vigencia del año 2003 y siguientes, a fin de realizar las obras necesarias para el municipio que por sí sólo no está en capacidad de construir. Es hora de que se le retribuya los aportes que en otras épocas hiciera Sevilla a la economía del país.

El suscrito Representante ponente solicita las adiciones en los artículos 2° y 3° al proyecto de ley originario y la inclusión del artículo 4°, tal como se presenta, toda vez que observado el récord conmemorativo de este noble municipio, no se le ha hecho reconocimiento alguno en su primera centuria, por lo que considero es el momento preciso para dignificar su efemérides.

Hoy, sus habitantes, requieren del apoyo decidido del Estado, al encontrarse en una ciudad con profundas crisis, entre otras, además de la de su producto especial, el café, la falta de hospital y con dotación necesaria desde hace más de tres años, la carencia de alcantarillado moderno, de infraestructura vial y de fuentes de trabajo, lo que contribuye aún más el deterioro social y conduce a lo más preocupante en una crisis, que es la pérdida de ilusiones en un municipio tan joven, donde se puede aún soñar para la edificación de un futuro promisorio con inversión social y sin violencias.

Haciendo remembranza de nuestra querida Sevilla, esta era una ciudad próspera y con bonanzas, como muchas de ciudades intermedias del Valle del Cauca y del Eje Cafetero; cuando por allí era paso obligado para llegar de Bogotá a Cali, como capital del departamento y a toda la cuenca del Pacífico, pero que hoy lo han dejado marginal y olvidado por la construcción de la carretera Armenia-La Uribe por la vía al Alambrado, postrándolo en los últimos años por los declives en todos los niveles; pero "no hay mal que dure más de cien años ni cuerpo que lo resista" y los sevillanos, tesoneros y amantes del pueblo que los vio nacer o acogió, han vuelto a pensar en su querido terruño que para este primer centenario, buscan colocarla a la altura que le demanda la historia a este hermoso "Balcón del Valle" y proclamarla como la "Capital Cafetera de Colombia", como se solicita se incluye en el proyecto de ley.

Proposición

Así las cosas, y con mi acostumbrado respeto solicito a esta honorable Corporación se dé segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2001 Cámara, por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social

en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.

*Jhon Mario Tejada Cadavid,
Representante a la Cámara,
Ponente segundo debate.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 142 DE 2001 CAMARA, 211 DE 2001 SENADO**

por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, que se cumple el 3 de mayo de 2003.

Artículo 2°. Reconócese al municipio de Sevilla, Valle, por medio de esta ley el calificativo con que siempre se le ha denominado desde antaño por nacionales y extranjeros como "La Capital Cafetera de Colombia" y, a nivel regional, capital de la cultura y la inteligencia del Valle del Cauca.

Artículo 3°. Para celebrar majestuosamente el centenario de la fundación del municipio de Sevilla, Valle, la Nación rendirá honores a sus fundadores, con un monumento digno, y colocará una placa conmemorativa, lo que será culminado con un acto solemne donde harán presencia la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial.

Artículo 4°. Autorízase mediante esta ley, al Ministerio de Comunicaciones y Adpostal, la emisión de una estampilla para el servicio de correo, conmemorativa del centenario de la fundación.

Artículo 5°. Para exaltar la conmemoración del centenario de Sevilla, a sus fundadores y a la comunidad sevillana, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para asignar en la adición presupuestal de la vigencia de 2002 y dentro del presupuesto de las vigencias 2003 y siguientes, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura de interés social que en el municipio de Sevilla se requieran y éste no cuente con los recursos necesarios; así como para editar y promover la publicación de obras que contribuyan a la recuperación de su patrimonio histórico y consolidación del capital cultural, artístico, intelectual y deportivo, que allí se ha forjado durante la primera centuria.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las apropiaciones presupuestales y los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Sevilla o el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

*Jhon Mario Tejada Cadavid,
Representante a la Cámara,
Ponente segundo debate.*

**TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY NUMERO 142
DE 2001 CAMARA, 211 DE 2001 SENADO**

por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, que se cumple el 3 de mayo de 2002.

Artículo 2°. Reconócese al municipio de Sevilla, Valle, por medio de esta ley el calificativo con que siempre se le ha denominado desde antaño por nacionales y extranjeros como "La Capital Cafetera de Colombia".

Artículo 3°. Para celebrar majestuosamente el centenario de la fundación del municipio de Sevilla, Valle, la Nación rendirá honores y colocará una placa conmemorativa la que será impuesta en acto solemne donde hará presencia la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva y la Judicial.

Artículo 4°. Para exaltar la conmemoración del centenario de Sevilla, a sus fundadores y a la comunidad sevillana, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias 2002, 2003 y siguientes, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura que en el municipio de Sevilla se requieran y no se cuente con los recursos necesarios.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las apropiaciones presupuestales y los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Sevilla y/o el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2001.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 142 de 2001 Cámara, 211 de 2001 Senado, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Franklin García Rodríguez.

El Secretario Comisión Cuarta,

Alfredo Rocha Rojas.

CONTENIDO

Gaceta número 170 - Viernes 17 de mayo de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 203 de 2001 Senado, 06 de 2001 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de fundación de la ciudad de Girardot y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley estatutaria 029 de 2001 Cámara, por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 143 de 2001 Cámara, por medio de la cual se democratiza la pauta publicitaria de las entidades oficiales, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, a los pequeños medios de comunicación de provincia y capitales y se dictan otras disposiciones.	6
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 098 de 2001 Senado, 214 de 2002 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a "la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción" y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal.	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 219 de 2002 Cámara, por la cual se crea el Fondo de Financiamiento de Educación Media Vocacional y Educación Superior en el Icetex.	13
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 221 de 2002 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las Universidades Estatales u Oficiales, Privadas y demás Instituciones de Educación Superior y se modifica el artículo 126 de la Ley 30 de 1992, autoría del honorable Representante Hernando Carvalho Quigua.	13
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 142 de 2001 Cámara, 211 de 2001 Senado, por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.	14